JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00165.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la convocada contra el numeral 2° del auto calendado el 17 de enero de 2020, por medio del cual se concedió la apelación deprecada en el efecto devolutivo ante el Superior (fls.202 y 203).

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que de conformidad con el artículo 323 del C.G.P, el apelante puede solicitar que se le otorgue el recurso de alzada en el efecto que corresponda. Luego entonces, comoquiera que la prueba deprecada no puede ser practicada hasta tanto no se decida la oposición a la exhibición de documentos, dicho auto debe ser modificado en punto de que la apelación se conceda en el efecto suspensivo (fls.205 y 206).

Frente a lo anterior, la convocante señaló que tal petición se contrae a una maniobra dilatoria sin ningún soporte normativo, razón por la cual, el auto objeto de censura debe ser mantenido ya que se encuentra conforme a derecho (fls.212 y 213).

CONSIDERACIONES

1. La disposición contenida en el artículo 323 del Código General del Proceso, mantiene la regla general del efecto devolutivo de las apelaciones tanto respecto de autos como de sentencias, por lo cual, únicamente procederá el efecto suspensivo o diferido si así lo consagra en forma expresa alguna norma.

2. Si bien el inciso 5° del canon 323 *ibídem* le otorga potestad al apelante para decidir el efecto en que se conceda la apelación, ello sólo ocurre cuando se concede en el efecto suspensivo o diferido, no en el devolutivo como aquí sucede, por ende, no es procedente lo aducido por el inconforme, ya que no existe norma especial que así lo permita.

Así las cosas, habida cuenta que no se consagra un efecto especial para la impugnación deprecada vía apelación del auto adiado el 17 de enero de 2020 (fls.202 y 203), se seguirá la regla general tal y como se hizo en la decisión objeto de la presente censura, el cual se encuentra acorde a derecho.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota.

NOTIFÍQUESE,

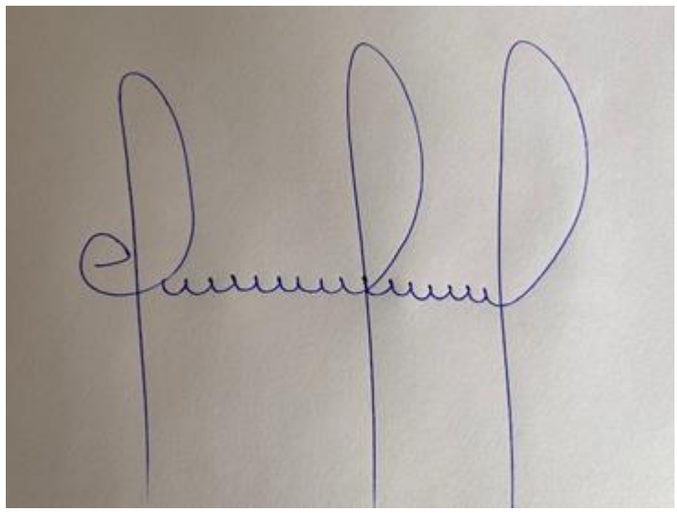

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.**068**
Fijado el 8 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ